

## SENTENCIA DEL 5 DE DICIEMBRE DEL 2007, No. 14

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de abril del 2007.  
Materia: Laboral.  
Recurrente: Panamericana de Producciones, S. A.  
Abogado: Lic. Guillermo Antonio Matos Sánchez.  
Recurrido: Luis Miguel Liriano.  
Abogados: Dres. Pedro Pablo Javier Rodríguez y Rubén Darío Guerrero Valenzuela.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 5 de diciembre del 2007.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Panamericana de Producciones, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Núñez de Cáceres, Esq. Gustavo Mejía Ricart, Local A-02, Edif. Plaza Saint Michell, del sector El Millón, de esta ciudad, representada por su presidente señor Alcibíades López, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1261736-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de abril del 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Guillermo Antonio Matos Sánchez, abogado de los recurrentes;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 23 de mayo del 2007, suscrito por el Lic. Guillermo Antonio Matos Sánchez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0164147-0, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio del 2007, suscrito por los Dres. Pedro Pablo Javier Rodríguez y Rubén Darío Guerrero Valenzuela, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0893851-5 y 001-0522960-3, respectivamente, abogados del recurrido Luis Miguel Liriano;

Visto el auto dictado el 3 de diciembre del 2007 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Darío O. Fernández Espinal, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de noviembre del 2007, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral intentada por el recurrido Luis Miguel Liriano contra los recurrentes Panamericana de Producciones y Alcibíades López, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 15 de septiembre del 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar regular, en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por Luis Miguel Liriano, contra la empresa Panamericana de Producciones (Film & Video) y el señor Alcibíades López, por haber sido hecha conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza con las excepciones que se harán constar más adelante en esta misma sentencia, la demanda en reclamo de prestaciones laborales incoada por el Sr. Luis Miguel Liriano, contra la empresa Panamericana de Producciones (Film & Video) y el señor Alcibíades López, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y carente de todo tipo de pruebas; **Tercero:** Acoge, en cuanto al pago de los derechos adquiridos, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa, Panamericana de Producciones (Film & Video) y el señor Alcibíades López, a pagar a favor del Sr. Luis Miguel Liriano, los derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de cinco (5) años, nueve (9) meses y veinticinco (25) días, un salario mensual de RD\$14,500.00 y diario de RD\$608.48: a) 10 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$6,084.77; b) la proporción del salario de navidad del año 2006, ascendente a la suma de RD\$5,948.88; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Doce Mil Treinta y Tres con 65/00 Pesos Oro Dominicanos (RD\$12,033.65); **Cuarto:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Quinto:** Comisiona a la Ministerial Magdalis Sofia Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la

sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Miguel Liriano, en contra de la sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 15 de septiembre del 2006, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia revoca la sentencia apelada, con excepción del salario de navidad que se confirma; **Tercero:** Condena a Panamericana de Producciones (Film & Video) y Alcibiádes López a pagar al trabajador Luis Miguel Liriano los siguientes derechos: 28 días de preaviso igual a RD\$17,037.16; 128 días de cesantía igual a RD\$77, 884.16; 18 días de vacaciones igual a RD\$10,952.46; salario de navidad igual a RD\$5,948.88; 60 días de participación en los beneficios de la empresas igual a RD\$36,508.2; más 6 meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo igual a RD\$87,000.00, haciendo un total de RD\$235,331.06 en base a un salario de RD\$14,500.00 pesos mensuales y un tiempo de 5 años, 9 meses y 25 días sobre la cual se tomará en cuenta lo establecido por el artículo 537, último párrafo, del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena a la parte que sucumbe Panamericana de Producciones (Film y Video) y el señor Alcibiádes López al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho a favor de los Dres. Pedro Pablo Javier y Rubén Darío Guerrero Valenzuela, por haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización y tergiversación de los hechos de la causa, motivos insuficientes e incoherentes. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falsa interpretación y aplicación de los artículos 16, 34, 91, 93, 95, ordinal 3ro., 179, 220 y 224 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Falsa interpretación y aplicación de los artículos 32 y 33 del Código de Comercio. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que el demandante no formaba parte de su personal fijo, sino que prestaba sus servicios cuando iba a realizar un comercial , pasando semanas, incluso meses sin trabajar, no cumpliendo horarios fijos ni trabajando exclusivamente para la demandada; que el supuesto despido se produjo cuando el presidente de la compañía le dijo que no regresara mas a sus labores, ya que no tendría mas trabajo, con lo que reconoció implícitamente que no era empleado fijo de la empresa, pues si lo hubiera sido no habría necesidad de estarlo llamando por vía telefónica para que se presentara ante la empresa y aún mas en el momento del alegado despido el laboraba con otra empresa,, por lo que la Corte a-qua incurrido en desnaturalización de los hechos al reconocer la condición de trabajador. El reclamante tampoco fue registrado en la Secretaría de Estado de Trabajo, por no haber sido un trabajador fijo; que por otra parte, se le pidió a la Corte que se excluyera al señor Alcibiádes López de la litis, por tratarse de una empresa de comercio organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, por lo que el no podía ser responsable de las obligaciones éstas, por tratarse de un administrador que no tiene

ninguna responsabilidad personal frente a terceros por sus actuaciones como tal. Panamericana de Producciones, S. A. está operando desde finales de la década de los años 80 y tiene amplia solvencia económica como moral, por lo que ningún tribunal puede poner en duda su existencia legal;

Considerando, que en los motivos de su decisión impugnada la Corte expresa lo siguiente: “Que tomando en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos antes citados es necesario indicar que la forma de pago del salario y el horario de trabajo, que es el que se establece en la labor a realizar no desnaturaliza la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido, ya que esas fueron las condiciones pactadas entre las partes al momento que iniciaron su relación de trabajo, no demostrando la empresa la existencia de un contrato distinto al de trabajo, además de que solicita la confirmación de la sentencia apelada que la condena a pagar salario de navidad y compensación por vacaciones no disfrutadas, derechos que son propios de los trabajadores amparados por un contrato de trabajo y la compensación por vacaciones sólo es permitida cuando éste tiene carácter indefinido; que en cuanto al despido, la propia empresa admite haberlo ejercido, cuando sostiene en su escrito de defensa, “que el trabajador alega que fue despedido directamente, pero se le olvidó decir en su demanda de primer grado que esa situación se produjo por la vía telefónica, no personalmente”, por lo que, en virtud de que no existe prueba alguna de que éste se haya comunicado al departamento de trabajo correspondiente como lo dispone el artículo 91 del Código de Trabajo, el mismo se reputa que carece de justa causa, como lo dispone el artículo 93 del mismo Código de Trabajo, no mereciéndole crédito a esta Corte las declaraciones del testigo presentado por el recurrente, Benito Guzmán Jiménez; que de acuerdo como lo dispone el artículo 2 del Código de Trabajo, empleador es la persona física o moral a quien es prestado el servicio y en razón de que Panamericana de Producciones (Film & Video) no presentó la prueba para demostrar estar constituida de acuerdo con las leyes de comercio y al figurar el señor Alcibíades López, como su representante en el escrito de defensa depositado, éste debe permanecer conjuntamente con la empresa unidos mediante la conjunción “Y”;

Considerando, que en virtud de las disposiciones de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo se reputa la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido en toda relación laboral, de donde se deriva que basta a la persona que alegue la existencia de ese tipo de contrato demostrar la prestación de sus servicios a otra persona;

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo determinar cuando se ha realizado esa prueba y cuando el demandado ha presentado la prueba contraria que elimina esa presunción, para lo cual disponen de un soberano poder de apreciación sobre la misma;

Considerando, que cuando una persona física, que por las funciones que realice en una empresa tenga la apariencia de ser el empleador, si niega esa condición al atribuírsela a una persona moral, debe demostrar al tribunal la existencia de la misma aportando la prueba de la constitución de ésta como tal;

Considerando, que la solvencia económica y moral, que pueda tener una empresa de la

índole que fuera, no es una prueba determinante de su existencia como una sociedad de comercio o de cualquier persona moral;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo dio por establecida la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido entre las partes, y del despido del trabajador, de la ponderación de las pruebas que le fueron aportadas, para lo cual hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfruta, sin que se advierta que incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que de igual manera apreció que el demandado Alcibíades López no demostró que Panamericana de Producciones (Film/Videos), estuviera constituida como una sociedad comercial que le diera la condición de empleadora del recurrente, lo que determinó su responsabilidad en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo que pactara utilizando ese nombre comercial;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Panamericana de Producciones, S. A. y Alcibíades López, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de abril del 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Pedro Pablo Javier Rodríguez y Rubén Darío Guerrero Valenzuela, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 5 de diciembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)